



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00148-00
Demandante	Merly Salazar y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Sentencia No.	2021-0017RD
Tema	Privación de la libertad

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	7
4.1 NACIÓN - RAMA JUDICIAL.....	7
4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	7
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	7
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	7
4.1.4 EXCEPCIONES.....	7
4.2 NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	8
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	8
4.2.3 RAZONES DE DEFENSA.....	8
4.2.4 EXCEPCIONES.....	8
5. TRÁMITE.....	9
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	10
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	10
6.2 PARTE DEMANDADA.....	10
6.2.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL.....	10
6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	10
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	10
8. CONSIDERACIONES.....	10
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	10
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	11
8.3 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO – ANTIJURIDICIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.....	11
8.4 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – LA FALLA DEL SERVICIO.....	17



8.5 ACERCA DEL DAÑO .....	17
8.6 CONCLUSIÓN.....	17
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	17
9. DECISIÓN.....	17

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por MERLY SALAZAR, DAYANNA CAROLINE LEMOS SALAZAR, JOHANNA PATRICIA SALAZAR, SHIRLEY LORENA SALAZAR quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MELANY ULBOA SALAZAR, NICOL NAOMI ULBOA SALAZAR, OSCAR JAVIER GARCÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## 2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	MERLY SALAZAR 51.993.349
2	DAYANNA CAROLINE LEMOS SALAZAR 1.023.947.524
3	JOHANNA PATRICIA SALAZAR 52.727.787
4	SHIRLEY LORENA SALAZAR 1.010.170.538
5	MELANY ULBOA SALAZAR MENOR
6	NICOL NAOMI ULBOA SALAZAR MENOR
7	ÓSCAR JAVIER GARCÍA 80.809.379
b. Demandados	
1	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 7 de abril de 2015, en desarrollo de un operativo policial, se lleva a cabo registro y allanamiento de un inmueble, en donde se encontraba las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, hallándose una bolsa plástica de color negro la cual contenía 252 bolsas plásticas, con características de cocaína, otro paquete con 850 cigarrillos de marihuana, una bolsa plástica negra que contiene en su interior 4 bolsas plásticas transparentes de sellado hermético las cuales contienen una sustancia de color verde con características de marihuana.



Como consecuencia de lo anterior, y por encontrarse al interior del inmueble las demandantes fueron capturadas y puestas a disposición ante el Juzgado 70 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, en donde la Fiscalía en escrito de acusación imputó los delitos de coautoría en la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, teniendo como verbo rector conservar y almacenar, en la modalidad dolosa y por solicitud del ente acusador, se decide imponerles medida de aseguramiento privativa de la libertad a partir del 8 de abril de 2015.

El 3 de julio de 2015, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia de sustitución de medida, realizó el cambio de detención a SHILEY LORENA SALAZAR por detención domiciliaria.

El Juzgado 21 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en fecha 26 de mayo de 2016 en sentencia de primera instancia, decide absolver a las procesadas, no interponiéndose recursos en contra.

La parte demandante afirma que, como consecuencia de estos hechos, se produjeron daños patrimoniales y morales a las detenidas, así como la congoja y afectación económica de sus familiares por la privación de la libertad de MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR.

### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio de las demandadas, que produjo la privación de la libertad de las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, el 8 de abril de 2015.

### 3.1.3 DEL DAÑO

Se pretende la reparación de los perjuicios causados a las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fueron objeto y los causados a su núcleo familiar.

## 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"Primera: Que los demandados, LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Y LA NACION - RAMA JUDICIAL reconozcan que son Solidaria, Administrativa y Patrimonialmente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido a las señoras MERLY SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.993.349 expedida en Bogotá y SHIRLEY LORENA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.010.170.538 expedida en Bogotá con ocasión de la injusta privación de la libertad de que fueron objeto desde el día siete de abril de 2015, fecha aprehensión hasta el seis de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha de su libertad. La primera con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centra carcelario, en el periodo comprendido entre el siete de abril de 2015 al seis de abril de 2016, y la segunda con medida de aseguramiento en centra carcelario por el periodo comprendido entre el siete de abril de 2015 hasta el tres de Julio de 2015, y del cuatro de Julio de 2015 al seis de abril de 2016, con pena privativa de libertad de detención domiciliaria, derivado del proceso penal número 11001-6000097-2012-00051-00, adelantado en su contra en el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, proceso radicado bajo el numero 11001600001320150436500 por medio del cual en providencia de primera y segunda instancia dio como resultado la absolución al encontrar ausencia de tipicidad de la conducta atribuida como punible.*



a) REPARACION PECUNIARIA - Como consecuencia del reconocimiento anterior, procedan las entidades convocadas a pagar lo siguiente: 1. A pagar a título de indemnización por concepto de DANO MATERIAL en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor del señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), debidamente indexada, por concepto de los honorarios profesionales cancelados al abogado, doctor FABIO HENAO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.960.702 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 198949 del C.S.J., quien actuó como apoderado especial dentro del proceso penal número 1I00160000I320I50436500, adelantado en su contra en el JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CONFUNCION DE CONOCIMIENTO.

2. A pagar a título de indemnización por concepto de DANO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por su empleador señor ALEJANDRO CASTANEDA E, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.469.301 de Bogotá, los ingresos mensuales obtenidos por ella a la época de la privación injusta, eran equivalentes a un salario mínimo legal vigente (\$ 644.350. nn). en consecuencia, se solicita el pago de los salarios dejados de devengar por el tiempo que estuvo privada de la libertad, esto es, SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.732.200.00).

3. A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por el señor ALEJANDRO CASTANEDA E, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.469.301 de Bogotá, en donde se prueba que los ingresos mensuales obtenidos por ella a la época de la privación injusta, eran equivalentes a seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 644.350.01)), como concepto de su trabajo realizado, desempeñando funciones de secretaria desde el 13 de enero de 2013, hasta el momento en que fue privada de su libertad, esto es, seis de mayo de 2015. En consecuencia, se solicita el pago de las prestaciones laborales liquidadas sobre los salarios dejados de devengar por el tiempo que estuvo privada de la libertad, esto es, un (1) año, liquidados así:

- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 767.654,00), por concepto de la cesantías del periodo comprendido abril (07) de 2015 al seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- La suma de SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$613.750,00), por concepto de la vacaciones periodo comprendido entre abril (07) de 2015 al seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.227.500,00) por concepto de las prima de servicios del periodo abril (07) de 2015 al seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- La suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (27.473,00), por concepto de los intereses sobre las cesantías del periodo comprendido entre (07) de 2015 al seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8,067,778) a favor de la señora SHIRLEY LORENA



*SALAZAR, teniendo en cuenta que estuvo privada injustamente, y como quiera que no ha logrado estabilizarse laboralmente desde la fecha de su libertad.*

*5. A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor del señora MERLY SALAZAR, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), debidamente indexada, por concepto de los honorarios profesionales cancelados al abogado, doctor FABIO HENAO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.960.702 expedida en Bogotá D.C., quien actuó como aperado especial dentro del proceso penal número 11001600001320150436500, adelantado en su contra en el JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO. CON FUNCION DE*

*6. A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7,732,200) a favor del señora MERLY SALAZAR, por el salario dejado de percibir en el periodo en que estuvo privada de su libertad comprendido entre siete de abril de 2015 al seis de abril de 2016, y como quiera el trabajo desempeñado por mi poderdante es trabajo u oficio ama de casa, no permite dilucidar el monto del salario mensual devengado por ella, se deberá tasar con la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, en aplicación a la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.*

*7. A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8,067,778) a favor del señora MERLY SALAZAR, teniendo en cuenta que estuvo privada injustamente de su derecho fundamental a la libertad, y como quiera que no ha logrado estabilizarse económicamente desde la fecha de su libertad y en atención a los parámetros fijados por el Consejo de Estado que ha establecido que en eventos de privación injusta de la libertad, se ha sostenido lo siguientes:*

*8. A reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los convocantes, las sumas que se indicaran en el presente numeral, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) del veintiocho de agosto de dos mil trece (2013), en donde se estableció lo siguientes:*

*Por lo anterior y teniendo que el señora MERL Y SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR SHIRLEY LORENA SALAZAR estuvieron privada injustamente de su derecho fundamental a la libertad (1) año, y aplicando la sentencia precitada, la privación fue superior a 12 meses pero inferior a 18 meses, el valor par concepto de este perjuicio corresponde a la suma 90 SMMLV, por tanto y observando la naturaleza, la intensidad, extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se solicita el pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías:*

- La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de*



*conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, en su condición de víctima directa.*

- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de la señora MERLY SALAZAR, en su condición de víctima directa.*
- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, en su condición de hija de la víctima directa señora MERLY SALAZAR.*
- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de la señora MERLY SALAZAR, en su condición de madre de la víctima directa señora SHIRLEY LORENA SALAZAR.*
- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de MELANY ULBOA SALAZAR en su condición de hija de la víctima directa señora SHIRLEY LORENA SALAZAR.*
- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de NICOL NAOMI ULBOA SALAZAR en su condición de hijo de la víctima directa señora SHIRLEY LORENA SALAZAR.*
- *La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor del señor OSCAR JAVIER GARCIA en su condición de compañero permanente víctima directa señora SHIRLEY LORENA SALAZAR*

*La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.L.M. V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de DAYANNA CAROLINE LEMOS SALAZAR en su condición de hija de la víctima directa señora MERLY SALAZAR La suma de NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 S.M.E.M. V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, a favor de JOHANNA PATRICIA SALAZAR en su condición de hija de la víctima directa señora MERLY SALAZAR.*

*b) REPARACIONNO PECUNIARIA -medidas de reparación integral con la finalidad de resarcir integralmente el daño causado a la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR y señora MERLYS ALAZAR se solicita a las entidades convocadas, ordenar medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo en el que se encontraba las convocantes antes siete (7) abril de dos mil quince (2015), por lo tanto se solicita lo siguiente: Primera. Que las entidades demandadas presenten en forma expresa y escrita excusas públicas por los daños y perjuicios causados a las señoras SHIRLEY LORENA SALAZAR y MERLY SALAZAR, con ocasión de la privación injusta de la*



*libertad a la que se vieron sometidas desde el día siete abril de dos mil quince (2015) al seis de abril de 2016.*

*Segunda. Que las entidades demandadas suministren la orientación psicológica pertinente al grupo familiar de los convocantes, para superar las secuelas psicológicas causadas por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometida la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR y señora MERLY SALAZAR, con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que se vieron sometidas desde el día siete abril de dos mil quince (2015) al seis (06) de abril de 2016". (Sic)*

#### 4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 NACIÓN - RAMA JUDICIAL

La demandada descorre el traslado mediante el escrito de folios 95 a 101 del expediente

##### 4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las circunstancias en que se encontraban las demandantes antes de ser detenidas, pues no le consta la situación laboral de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, así como sus afiliaciones al sistema de protección social, igualmente afirma que se deben probar los perjuicios demandados de ellas y sus familiares.

##### 4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio, sino más bien la Rama Judicial se encontraba en cumplimiento de su función de administrar justicia de conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía.

##### 4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad a la Nación - Rama Judicial por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto debe concurrir la ocurrencia del daño y además en el presente caso una desproporcionada medida evidentemente violatoria de las garantías constitucionales o abiertamente contraria a derecho para que se pueda considerar que ha existido una privación injusta de la libertad.

##### 4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Argumentan que para el momento en que se efectuó la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, los elementos materiales probatorios puestos de presente por la Fiscalía General de la Nación, permitían llegar al grado de conocimiento de inferencia razonable en cuanto a que las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR podían ser coautoras materiales de la conducta punible que les estaba siendo endilgada.



En conclusión, el resultado dañoso resulta imputable al actuar de las demandantes MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, mas no a la Nación - Rama Judicial, puesto que su conducta al encontrarse en el inmueble, sin justificación aparente, condujo a inferir que estaban incurso en los delitos señalados y por tanto a su detención.

## 4.2 NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada allega escrito de contestación que obra de folios 106 a 118 del expediente.

### 4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Expone que existen hechos que se deben probar, por cuanto muchos de los hechos narrados son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que además se deben probar los daños y perjuicios que se alegan puesto que no obra prueba del lucro cesante de las demandantes.

### 4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Señala que se opone a cada una de las pretensiones en razón a que no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad, puesto que no se cumplen los presupuestos para ello, dado que la solicitud de la imposición de la medida no fue desproporcionada ni violatoria de los procedimientos legales, y además el actuar de las demandantes concluyó a que se diera a inferir la comisión de un delito.

### 4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta que no es endilgable a la entidad la responsabilidad respecto a los daños y perjuicios alegados por la parte demandante, en razón a que se ha configurado el eximente de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que fueron las acciones de las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, las que condujeron a que se les imputaran los cargos por encontrarse sin explicación en el inmueble donde se halló la droga producto de un operativo policial.

### 4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO FUE DESPROPORCIONADA NI VIOLATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.

En el caso objeto de estudio, la decisión de proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en contra de las demandantes cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para proceder en este sentido. En efecto, para tomar dicha determinación, la Fiscalía General de la Nación, infirió razonablemente que las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR tenían la calidad de coautoras por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, con base en allanamiento y registro a inmueble presentado el día 7 de abril de 2015, en el cual fueron capturadas.

Así mismo, la Fiscalía realizó un estudio sobre la necesidad y la idoneidad de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos investigados, la calidad de las personas y la actitud asumida por ellas, resaltando que a SHIRLEY LORENA SALAZAR, se le sustituyó la medida intramural por domiciliaria.



- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Si bien no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de MERLY SALAZAR y SFIIRLEY LORENA SALAZAR por parte de la Fiscalía y obtener una condena de índole penal, no se puede obviar que fue la falta de diligencia en el comportamiento de las demandantes fue la que produjo la investigación penal en su contra, encontrándose en el inmueble allanado, y no pudiéndose justificar las razones por las cuales se encontraban en el recinto.

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Asegura que no existe un nexo causal con los daños alegados por la parte demandante, teniendo en cuenta que a Fiscalía General de la Nación no es quien impone la medida de aseguramiento preventiva, por tanto la decisión recae en los jueces con función de control de garantías, luego entonces no se le puede imputar responsabilidad al ente Fiscal.

- PERJUICIOS MORALES-DETENCIÓN DOMICILIARIA

Del acervo probatorio allegado al proceso, se observa que a favor de la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR, se concedió el beneficio de detención domiciliaria desde el 3 de julio de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de precedente que en el evento que se condene a la Fiscalía General de la Nación, se considere que el daño moral que sufre una persona privada de la libertad en su domicilio no es igual que aquella persona que estuvo privado de la libertad en centro carcelario.

## 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 21 de junio de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 13 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 3 de abril de 2019, la cual fue suspendida y reanudada el 5 de octubre de 2020, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020



## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que se debe acceder a las pretensiones y condenar a las demandadas, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el proceso se pudo constatar la detención injusta de la fueron víctimas las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, pues la Fiscalía General de la Nación solicita la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y posteriormente el Juez de Conocimiento decide absolverlas por considerar que no existían pruebas suficientes para considerar que eran autoras de los delitos imputados.

Indica que, por lo anterior, a las demandadas y a su familia se les ocasionaron graves daños y perjuicios, atendiendo a que la forma como fueron privadas de la libertad fue arbitraria y desproporcionada, fundándose en meras conjeturas sobre su presunta participación en la actividad criminal que se les endilgaba, sin haberse recogido pleno material probatorio que indicara su responsabilidad en el punible.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

Las autoridades accionadas recorren el traslado alegar actuando de la siguiente forma:

#### 6.2.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL

La Nación - Rama Judicial allegó un correo electrónico a la dirección de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 5 de octubre de 2020, en el cual se relacionó un documento adjunto, sin embargo el mismo no fue allegado con el correo enviado, por lo tanto no hay alegatos de conclusión que estudiar.

#### 6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos de conclusión.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la privación de la libertad de la que fueron sujeto las ciudadanas MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, es causa de un daño antijurídico en tanto resulta arbitraria.

La Nación – Rama Judicial considera que en el presente caso no puede endilgársele responsabilidad dado que fue la actuación de las demandantes la que condujo a su imputación como copartícipes de un delito que exige la imposición de medida intramural de



aseguramiento, destacando que en el proceso penal se salvaguardaron todas las garantías de las procesadas y producto de ello fueron absueltas.

La Nación – Fiscalía General de la Nación indica que se produce la culpa exclusiva de la víctima en tanto las demandantes fueron encontradas al interior de un inmueble en cuyo interior se encontraron sustancias estupefacientes, sin que pudieran justificar su presencia en el lugar, de forma que, ante tales elementos materiales probatorios, el juez de control de garantías impuso la medida de aseguramiento.

## 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se estructura la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad de los demandados frente al trámite del proceso penal en cuyo curso se impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad a las ciudadanas MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR.

Para resolver el problema jurídico, se analizará la actuación a la luz de la normatividad que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad.

## 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

A continuación se analiza la estructuración de estos elementos teniendo en cuenta la excepción de mérito propuesta de culpa exclusiva de la víctima, la cual, debe ser analizada en todos los casos como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018

## 8.3 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO – ANTIJURIDICIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La jurisprudencia<sup>1</sup> de las altas cortes ha entendido que en todos los casos debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima por parte del juzgador en los procesos en que se debata la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. Expediente 65001 (76001-23-31-000-2008-00110-01)



judiciales, por ende el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

La Ley 270 de 1996 prevé además los eventos en los que se configura la culpa exclusiva de la víctima de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."* (Subrayado del Despacho)

Sobre la aplicación de esta disposición resulta pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial:

#### *"4. Imputación de responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad*

*La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:*

*En la primera etapa se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial<sup>2</sup>.*

*También se sostuvo que dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso"<sup>3</sup>*

*Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.*

*Dijo entonces el Consejo de Estado:*

*"Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediarán circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.*

*"La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas."<sup>4</sup>*

*En una segunda etapa, el Consejo de Estado consideró que la privación injusta de la libertad por "error judicial" comprendía casos diferentes a los contemplados en el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de junio de 2007, Expediente: 15989.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente: 8666.



*artículo 414 del Código de Procedimiento Penal,<sup>5</sup> - <sup>6</sup> eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presumen:*

*En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional<sup>7</sup>*

*En la tercera, que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*

*Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.*

*En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.*

*Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que "[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios," sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que "[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

*Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C-037 de 1996 señaló que:*

*"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también*

<sup>5</sup> Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc

<sup>6</sup> Decreto 2700 de 1991, artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente: 10056



*se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...)". (Subraya fuera del texto)*

*Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.*

*Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios", en los términos del artículo 63 Código Civil.*

*A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:*

*"La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.*

*Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*

*Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil"<sup>8</sup>*

*En este orden de ideas, aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.*

*Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues,*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.



*pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada."*

Aplicado este criterio al caso concreto, se tiene que las accionantes no hicieron uso del recurso de apelación procedente contra la providencia mediante la cual se impuso la medida de aseguramiento.

Igualmente, debe destacarse que de los elementos materiales probatorios existentes al momento de la captura no podía inferirse prima facie que las entonces detenidas no tuvieran participación en el presunto ilícito, dado que se encontraban en el lugar en donde fueron hallados los estupefacientes, así como tampoco colaboraron con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Artículo 68 de la Ley 270 de 1996 en Sentencia C-037 de 1996 señaló:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, además de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

*En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales".  
(Subrayado por el Despacho)*

A la luz de este criterio se tiene que se hace necesario acreditar probatoriamente que la privación de la libertad no ha sido apropiada ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

La parte actora indica que la medida fue arbitraria, pero no explica en detalle el porqué a la luz del entonces procedimiento penal vigente la medida resultaba contraria al ordenamiento jurídico.

El hecho generador del daño corresponde a la privación de la libertad de las ciudadanas MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, dado que fueron detenidas el 7 de abril de 2015, mientras se encontraban al interior de un inmueble en el que se encontraron estupefacientes, y les imputaron los delitos de coautoría en la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, teniendo como verbo rector conservar y almacenar, en la modalidad dolosa, imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad a partir del 8 de abril de 2015.



Lo anterior se encuentra plenamente probado en el proceso de conformidad con la constancia emitida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá- Sistema Penal Acusatorio, y lo contenido en el proceso penal CIU 1100116000013201504365 NI 235079, en donde se resalta que el Juzgado Setenta (70) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el ocho (8) de Abril del año dos mil quince (2015), en diligencia de audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, le impuso las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

En la citada diligencia, como argumentos de la justificación hecha por la Fiscalía para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento para las señoras MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR, se argumentó que la presunta actuación en los delitos imputados representaba un riesgo para la sociedad dado que el lugar donde se incautó la droga quedaba a una cuadra de dos colegios, por lo cual también estaban en riesgo los derechos de los menores que asistían a estos centros de estudio.

Así mismo, se expuso que las procesadas no tenían arraigo pues no fue posible constatar la dirección de residencia dada por la señora MERLY SALAZAR en el acta de arraigo, y por otro lado la ciudadana SHIRLEY LORENA SALAZAR se abstuvo de otorgar dirección o teléfono de residencia, luego entonces, no se pudo constatar una vinculación, familiar, personal o laboral con algún sitio que indicara su pertenencia, lo cual llevó a inferir al ente Fiscal y al Juez de Control de Garantías que existía peligro de no comparecencia.

En la audiencia de Legalización de Captura, Imputación de Cargos y Medida de Aseguramiento, también indicó la Fiscalía que las detenidas fueron encontradas en el pasillo del segundo piso de un inmueble que allanaron por información de un colaborador, y en una habitación de esa planta se encontró una bolsa con 233 gramos de cocaína y 7.283 gramos de marihuana, a lo que previamente la Policía tuvo que entrar por la fuerza porque las acusadas no abrieron la puerta. Lo anterior, llevó a que las demandantes fueran capturadas en flagrancia, sin que conste en el expediente penal o en las diligencias desarrolladas, explicaciones contundentes de las razones por las que se encontraban dentro del inmueble.

Por último, como argumentos para sustentar la medida de aseguramiento intramural, el ente acusador expuso que la señora MERLY SALAZAR tenía antecedentes penales y había sido condenada previamente por el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes, y que por otro lado sobre la señora SHIRLEY LORENA SALAZAR para el momento de la celebración de la audiencia pesaba una orden de captura por el delito de hurto.

Obra en el plenario el audio de la audiencia de Medida de Aseguramiento que se halla en el CD No. 8 del expediente penal, en el cual consta que, contra la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías de imponer la referida medida, la defensa de las actoras no interpuso recursos, de tal suerte que se encuentra probada la ocurrencia de la eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

Al respecto el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, estipula que: *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido que la simple falta de imposición de recursos no resulta suficiente para configurar la culpa exclusiva de la víctima, en el presente caso tal conducta procesal concurre con la falta de demostración de alguna causal justificante de la presencia de las demandantes en el inmueble de forma que no procediera su captura e imposición de medida de aseguramiento.



No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso entendido este como la imposición de la medida de aseguramiento de forma contraria a derecho o sin cumplir con los requisitos exigidos por el procedimiento penal para el efecto.

Las dos capturadas tenían antecedentes y además la cantidad de estupefacientes con que fueron encontradas justificaba la imposición de la medida sin que con ello pueda entenderse que se vulneró el ordenamiento jurídico dando lugar a un daño patrimonialmente resarcible.

#### 8.4 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – LA FALLA DEL SERVICIO

Si bien estuvo demostrada la ocurrencia de la imposición de la medida de aseguramiento y de la privación de la libertad, no puede considerarse que esta haya sido injusta en tanto no está demostrada la ocurrencia de alguna conducta de parte de las autoridades judiciales involucradas en la proposición e imposición de la medida de aseguramiento, que pueda ser tenida como falla del servicio, error jurisdiccional o contraria a derecho.

La parte actora fundamenta la tesis del caso señalando que en tanto no se produjo una condena, la privación de la libertad deviene en injusta, siendo que ello no resulta suficiente para el efecto a la luz de la jurisprudencia vigente.

#### 8.5 ACERCA DEL DAÑO

En la medida en que la privación de la libertad de las demandantes se produjo con respeto del ordenamiento jurídico, contando con el debido sustento probatorio al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, el daño que haya podido resultar no puede ser considerado como antijurídico.

#### 8.6 CONCLUSIÓN

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la ocurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de la privación de la libertad de las ciudadanas MERLY SALAZAR y SHIRLEY LORENA SALAZAR.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### 8.7 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
1. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa6d1b5a9b48ef114410506b8eb5e86312e519f3afe7fa1ef16b823a100140**  
Documento generado en 15/02/2021 09:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>